

6281



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA LOS RECURSOS RAYA VOLANTÍN Y RAYA ESPINOSA EN AREA Y PERIODO QUE INDICA Y FIJA PORCENTAJE DE ESPECIES COMO FAUNA ACOMPAÑANTE QUE SEÑALA.

D. EX. Nº 216

SANTIAGO, 30 MAR. 2017

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el D.S. Nº 270 de 2002 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 053/2017; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Demersales Zona Centro Sur.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 3º letras a) y f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada y porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

2.- Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Memorandum Técnico Nº053/2017, citado en Visto, ha recomendado establecer una veda biológica para Raya volántin y Raya espinosa con la finalidad de proteger los procesos reproductivos y de reclutamiento de dichos recursos como asimismo fijar porcentajes de desembarque de ambas especies en calidad de fauna acompañante.

3.- Que estas medidas de administración se han comunicado previamente al Comité Científico Técnico respectivo.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para los recursos Raya volántin (*Zearaja chilensis*) y Raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), la que regirá entre el 1 de abril y el 30 de noviembre del año 2017, ambas fechas inclusive, en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, continentales e insulares, entre la IV y XII Región, y aguas interiores comprendidas entre el paralelo 41º28,6' LS y el límite sur de la XII Región.



Artículo 2º.- Durante el período de veda, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Durante el período de veda biológica, autorízase la captura de los recursos Raya volantín (*Zearaja chilensis*) y Raya espinosa (*Dipturus trachyderma*), en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a los recursos que a continuación se indica, en los porcentajes y montos que en cada caso se señala:



- a) En la pesca artesanal dirigida a otros recursos demersales, tales como Congrio dorado y Merluza del sur con espinel, hasta el 5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 66 toneladas de Raya volantín.
- b) En la pesca artesanal dirigida a otros recursos demersales, tales como Congrio dorado y Merluza del sur con espinel, hasta el 2% medido en peso en relación a las especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 12 toneladas de Raya espinosa.
- c) En la pesca en la pesca industrial dirigida a Merluza común, Congrio dorado y Merluza del sur hasta un 0,5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 4 toneladas de Raya volantín.
- d) En la pesca industrial dirigida a Merluza común, Congrio dorado y Merluza del sur, hasta un 0,5% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 2 toneladas de Raya espinosa.


Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

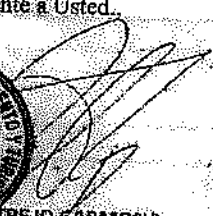

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



NATALIA PIERGENTILI DOMENECH
Ministra de Economía, Fomento y Turismo (S)


SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA SUBROGANTE

PTC/CCS/GMM

Lo que transcribe, para su conocimiento
Saluda atentamente a Usted.



TREJO CARMONA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

